

La ley, sin embargo, no prohíbe que las partes se ilustren con las luces de los letrados llevándolos como hombres buenos en el acto de conciliación, ó como apoderados y no como letrados, en los juicios verbales, puesto que el art. 1172, § 3, dispone que á las comparecencias de los juicios verbales puede concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan, y no previene que deba ser esta lega.

Los juicios verbales á que se refiere aquí la ley, son los de que se trata en el tit. 24, esto es, los que versan sobre cuestión entre partes, cuyo interés no excede de 600 rs., mas no las comparecencias verbales que celebra el juez incidentalmente sobre diligencias ó actuaciones de otros juicios en que el objeto principal sobre que versan excede de aquella suma. Tales son las expresadas para dictar sentencia en los casos siguientes: en el art. 684 para dictar sentencia sobre el juicio de retracto; en el 702 cuando se presenta alguno reclamando contra la dación de posesión á favor del que interpuso el interdicto de adquirir; en el 734, cuando en el interdicto de recobrar no se ofreció fianza por el actor; en el 738, sobre suspensión de obra nueva; en el 754, sobre demolición de obra vieja, y en 901, para la ejecución de la sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida procedente de frutos. Aunque en estas disposiciones se vale la ley de la frase oír en *juicio verbal*, no excluye de la comparecencia á los defensores de las partes, antes dice expresamente en los casos de los artículos 684 y 901, que el juez oír á las partes ó á sus defensores, y en los casos de los demás artículos, que *podrán asistir los respectivos defensores* de las partes para alegar sus derechos. La ley prescribe también que se celebre juicio verbal para decidir sobre la demanda de deshaucio (art. 658), y para decidir sobre el interdicto de retener (art. 715), y aunque en ellos no se expresa que puedan asistir los defensores, no debe entenderse que les esté prohibido, por militar en estos casos las mismas razones que en los anteriores sobre la importancia del negocio.

86. La ley deja al arbitrio de las partes valerse ó no de letrados en los actos de jurisdicción voluntaria y en los pleitos de menor cuantía, porque pudiendo ofrecer en estos importancia y complicación el objeto sobre que versan y los procedimientos establecidos para ellos, no es prudente privar á las partes del útil auxilio que pudieran prestarles los letrados, si ellas no se sintieren con suficientes conocimientos para sostener sus derechos en un caso dado.

87. Finalmente, la ley prohíbe en el caso de que intervengan los abogados, que *firmen los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicación de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por los procuradores*. Esta disposición tiene por objeto evitar á las partes que devenguen honorarios á sus defensores innecesariamente, puesto que estando reducidos tales pedimentos á un simple formulario, no se necesita para extenderlos el conocimiento del derecho.

88. Los letrados de que se han de valer las partes para que las dirijan,

han de ser *hábiles* para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos. No basta, pues, tener el título de abogado para ejercer la profesión, ni las demás circunstancias personales que exigen las leyes, ni carecer de las tachas ó prohibiciones que en las mismas se expresan y que se hallan enumeradas en el libro 4.º de Febrero, Parte 1.ª, título 1.º, sección 7.ª, título 3, sección 18. Es además necesario para que el letrado pueda ejercer su profesión en los tribunales, si residiese en población donde hay colegio, haberse incorporado á su matrícula: art. 1.º de los estatutos de los colegios de 26 de mayo de 1838, y 1.º del real decreto de 6 de junio de 1844. Sin embargo, pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos en que ellos ó sus parientes dentro del cuarto grado civil sean interesados, ó los que hubieren seguido anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio; en cuyos casos es necesaria la habilitación del decano. También puede habilitarles la junta de gobierno para otros casos análogos, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente. En los casos expuestos, no podrán sacarse los pleitos de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos: art. 3 del decreto de 6 de junio.

Si se hallare avecinado en pueblo donde no hubiere colegio, podrá ejercer libremente su profesión presentando su título á la autoridad local según prescribe el decreto de Cortes de 8 de junio de 1823, restablecido por otro de 20 de julio de 1837.

Necesitan también los abogados para ejercer su profesión en un juzgado ó tribunal, sacar certificado de matrícula de hallarse inscritos para la contribución industrial en el registro que les corresponde, de lo cual solo se eximen teniendo nombramiento de abogados de pobres: art. 56 y 57 de la ley de contribución industrial de 1.º de julio de 1830, enmendada por decreto de 20 de octubre de 1852. Basta un solo certificado para ejercer en todos los pueblos de igual ó inferior clase que aquel para que se obtuvo, si no hubiere colegio, y acreditando el pago de la cuota corriente bien con el recibo en forma, ó con la nota de haberlo satisfecho que se suele poner en el certificado, exhibición que deberá hacerse al juzgado ó tribunal que haya de conocer de los autos. Si el pueblo fuese de clase superior, ha de abonarse el exceso de cuota que como tal corresponde, desde el trimestre inmediato al en que se principie á ejercer en este último punto: art. 46 del decreto de 20 de octubre.

89. Además, no pueden ejercer la abogacía sin haber prestado el juramento de fidelidad, y de observar las leyes del reino y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo, no defendiendo pleitos ni otros asuntos en que sepan que no tienen justicia sus defendidos. Este juramento lo prestan ante el Tribunal pleno, en el día de su apertura ó en el hábil mas inmediato: ley 3, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.: art. 190 de las ordenanzas de las audiencias: real orden de 22 de enero de 1839, y de 17 de diciembre de 1848.

Respecto de las demás obligaciones de los abogados y de las prohibicio-

nes que les imponen las leyes, puede verse los títulos de Febrero arriba citados.

## SECCION III.

## DE LAS COSAS O ACTUACIONES COMUNES A LOS JUICIOS.

90. Los actos ó partes principales de que se componen los juicios son en general, la *demanda* ó reclamacion que propone el actor contra alguno; la *citacion* ó *emplazamiento* que se hace al demandado para que comparezca á contestar la demanda, si bien la palabra *citacion* se emplea tambien para indicar el llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca á un acto judicial que puede perjudicarle: la *contestacion* que presenta á la demanda el demandado; las *pruebas* ó medios justificatorios de las respectivas pretensiones y defensas que producen los litigantes, y la *providencia* ó decision final que pronuncia el juez sobre el negocio que ante él se controvierte. El nombre de *providencia* ó *auto* es genérico, y denota la decision, mandato ó denegacion que pronuncia la autoridad judicial sobre el objeto principal del litigio, ó sobre algun incidente que en él ocurre ó sobre el curso ó tramitacion del juicio: en el primer caso se llama sentencia, auto ó fallo definitivo; en el segundo *auto interlocutorio*, aunque tambien suele llamarse sentencia, y en el tercero *auto de mera sustanciacion*: cuando versa sobre alguna diligencia para la averiguacion de la verdad se llama *auto para mejor proveer*.

91. Además de estos actos, tienen tambien lugar en juicio otros varios promovidos por los litigantes, tales como la *reconvencion* ó nueva demanda que propone el demandado al actor; la *réplica* ó *dúplica* que hace este á la contestacion de aquel, la *contra réplica* ó *segunda duplicacion* con que contesta á la réplica el demandado; las *excepciones* con que el mismo contradice la demanda propuesta, y los *artículos* ó *incidentes* sobre cuestiones accesorias relacionadas con el asunto principal.

92. Tienen lugar asimismo otros actos que no se refieran á la marcha y método de la sustanciacion, tales como las notificaciones que son los actos por los cuales participa el escribano á los litigantes, lo mandado ó proveído por el juez, para que la noticia que se les da les pare perjuicio en la omision de lo que se les manda, ó que les corra el término; los *requerimientos*, que son las notificaciones que se hacen á una parte con el especial objeto de que entregue ó haga alguna cosa; la *acusacion de rebeldia*, ó acto judicial por el que se echa en cara á la parte su inobediencia al mandato del juez que le llama á juicio, ó su omision ó tardanza en practicar lo que se le mandó ó le corresponde, y los *apremios*, ó mandamientos que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Asimismo, hay que considerar en los juicios el tiempo ó plazos señalados para la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales, ó lo que es lo mismo, los dias y *términos hábiles para las actuaciones* y los *dias feriados* en que no pueden estas practicarse, y la clase de papel en que deben extenderse dichos actos y diligen-

cias. Finalmente, existen disposiciones especiales que atribuyen á los jueces el cuidado de la disciplina y órden interior de los juzgados, facultándoles para que puedan imponer *correcciones disciplinarias* no solo á los subalternos que ejercen en ellos cargos públicos, sino tambien á las personas que intervienen en los juicios. De todos estos actos y disposiciones trataremos con extension en sus respectivos lugares.

93. Los actos mencionados hasta recaer sentencia definitiva constituyen lo que se llama *primera instancia*, y en ella termina el litigio si se ejecutoria la sentencia por haberla consentido ó no haber interpuesto apelacion. Mas si se interpusiese esta, esto es, si se recurriese al superior para que revoque ó enmiende la sentencia del inferior, y fuese admitida, se siguen nuevas actuaciones análogas á las anteriores, á que se da el nombre de *segunda instancia*; y aun terminada esta suele abrirse nuevamente *otra tercera instancia* que se llama de *súplica*, aunque esta no tiene lugar en el día en los juicios civiles segun hemos expuesto en la seccion 7, tit. 4, lib. 4.º Además, ha lugar en determinados casos á recursos extraordinarios, como los de *queja*, de *casacion*, de *fuerza*, que ocasionan la revocacion ó nulidad de los procedimientos anteriores segun hemos expuesto en el lugar citado, y de que trataremos en los lugares correspondientes.

94. El conjunto de todos estos actos y diligencias que constituyen la instruccion de un litigio, se llama *procedimiento*, y se dice *enjuiciamiento* al órden y método que debe seguirse con arreglo á las leyes en dicha instruccion, para que las partes produzcan sus pruebas y el juez conozca el derecho de cada una. Llámase *auto* ó *proceso* la serie de estos actos consignados por escrito y coordinados por órden cronológico, y unidos para que no puedan extraviarse, en un volumen, el cual se divide en *piezas* ó *ramos* cuando llega á ser muy abultado ó cuando se sigue algun incidente, que no corre unido con los autos principales.

95. Cuando para la práctica de diligencias judiciales tienen que valerse los jueces de otras autoridades, les pasan comunicaciones que toman distintos nombres segun la forma en que se expiden y las personas á quienes se dirigen.

Se llaman *suplicatorios* los escritos que se dirigen á los tribunales superiores, y se expiden en forma de peticion firmados por el juez y en su nombre, usando de palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquello que los promueve. Si estos escritos tienen otro objeto que el de la práctica de diligencias se llaman *exposiciones*, las cuales se extienden en el mismo estilo que los *suplicatorios*, y en ellas se habla por lo comun con todo el tribunal ó con alguna de sus salas.

*Exhortos* se dicen las comunicaciones que dirige un juez á otro de igual categoría aunque sea de diferente jurisdiccion, para que ejecute las diligencias que en él se mencionan; se encabezan á nombre del juez y las firma el escribano, el que los recibe debe cumplirlos inmediatamente y con preferencia á todo: decreto de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836. Cuando se dirigen á autoridades subalternas, militares ó no